

5.º Esta operación de canje, por ser de carácter extraordinario, será totalmente gratuita para expendedores y particulares.

6.º «Tabacalera, S. A.» retirará de los almacenes de sus Representaciones y Administraciones subalternas, y las entregará a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, previo descargo de las mismas en cuentas en la forma reglamentaria, todas las Letras de Cambio que haya recibido en virtud de la operación de canje que se regula en la presente Orden ministerial y de las restantes que tenga en existencia en sus almacenes en iguales condiciones, debiendo realizarse esta devolución en un plazo no superior a siete meses, a partir del día siguiente al de publicación de esta Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado».

7.º Una vez finalizados los plazos que señala el punto 3.º de la presente Orden ministerial, las Letras de Cambio a que se ha venido haciendo referencia no serán en ningún caso admitidas al canje extraordinario que se regula en esta disposición, ni por «Tabacalera, S. A.», ni por los Organismos de la Administración.

8.º Por «Tabacalera, S. A.», deberá darse a la presente Orden ministerial la necesaria difusión para que llegue a conocimiento de los expendedores y personas o Entidades a quienes pueda afectar.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de abril de 1966.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en «Tabacalera, S. A.»

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

RESOLUCION de la Dirección General de Sanidad por la que se prorroga la venta de vacuna antipoliomielítica con virus vivos, preparada con las cepas del Doctor Sabin, en las oficinas de farmacia hasta el 31 de mayo del año en curso.

Por Resolución de 31 de octubre de 1964 y en uso de las facultades especiales que le han sido otorgadas por el Decreto número 3098/1964, de 24 de septiembre, este Centro directivo dictó las normas reguladoras para la conservación, distribución, dispensación y empleo de la vacuna antipoliomielítica con virus vivos preparada con las cepas del Doctor Sabin.

Teniendo en cuenta la experiencia adquirida en años anteriores y la garantía que las oficinas de farmacia han ofrecido para su conservación, esta Dirección General ha tenido a bien prorrogar dicha dispensación hasta el día 31 de mayo del año en curso.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 12 de abril de 1966.—El Director general, Jesús García Orcoyen.

Sres. Subdirectores generales de Farmacia y de Medicina Preventiva y Asistencial y Sres. Jefes provinciales de Sanidad.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 28 de marzo de 1966 por la que se establece una nueva ordenación asistencial de determinados Servicios del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

Ilustrísimo señor:

La complejidad administrativa con que en la ordenación actual de la asistencia sanitaria a la población protegida por la Seguridad Social se prestaba aquella a los titulares del derecho o sus beneficiarios que por razones de trabajo, en los períodos reglamentarios de vacaciones o por prescripción facultativa se desplazan temporalmente de su residencia habitual, así como

la necesidad de garantizar la plena efectividad de las prestaciones sanitarias en la residencia accidental de las personas protegidas por la Seguridad Social con derecho legalmente reconocido a las mismas, aconsejan establecer un sistema encaminado a resolver los problemas planteados en este aspecto de la asistencia sanitaria.

Ha sido, en otro orden, decisión de este Ministerio llevar a cabo, progresiva y gradualmente, una reorganización de los Servicios de Urgencia de la Seguridad Social, de modo que se garantice a la población protegida por la misma una correcta, eficaz y rápida asistencia en situaciones de emergencia. A tal fin fueron ordenados Servicios Experimentales en Madrid y Barcelona, que han cumplido eficientemente la misión encomendada, haciendo posible la extensión de la modalidad de dichos Servicios, sin perjuicio de ampliar, en su día, el Plan que este Ministerio se propone cumplir. En conexión con las nuevas dotaciones de Servicios Especiales de Urgencia, se hace preciso extender también el sistema de Equipos de Cirugía de Urgencia, que estableció la Orden de este Ministerio de 10 de julio de 1964 para Madrid y Barcelona, completándose así el dispositivo de asistencia de urgencia en las capitales que se expresan en el articulado de esta Orden.

Por otra parte, la Seguridad Social es consciente de la necesidad y conveniencia de ofrecer la experiencia clínica de las Instituciones sanitarias a las nuevas promociones de Médicos en el comienzo de su vida profesional, impulsando la acción docente de aquéllas, ya iniciada en la Clínica de Puerta de Hierro y en la Ciudad Sanitaria de la Paz. Para ello se completa la dotación de 500 plazas de Médicos residentes externos en las Instituciones sanitarias cerradas, con el fin de que los nuevos profesionales, por un período limitado de tiempo, se beneficien de las enseñanzas de los cuadros facultativos de la Seguridad Social.

Al ordenar las modificaciones que siguen, ha considerado este Ministerio que era de justicia reconocer la colaboración del personal sanitario y disponer una retribución mensual complementaria de carácter fijo.

Por todo ello, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º—Los titulares con derecho reconocido a la asistencia sanitaria por el Seguro Social de Enfermedad, y sus beneficiarios, que se trasladen a otra localidad distinta de su residencia habitual por razones de trabajo, durante el período de vacación anual reglamentaria previsto en la legislación laboral o por prescripción facultativa, por tiempo, en este último caso, no superior a tres meses, recibirán la asistencia médica general y especializada y la de Practicantes y Matronas, a través del facultativo de Medicina General que elijan entre los que actúan en la zona médica de su residencia accidental.

Art. 2.º—Por las Jefaturas Provinciales de Servicios Sanitarios de las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Previsión correspondientes a la localidad de origen, y a petición de los interesados, se les proveerá de una «Tarjeta de Asistencia a Desplazados», con cuyo documento podrán hacer efectiva la asistencia en la localidad de su residencia accidental.

Tendrán derecho a este documento:

a) Los titulares en alta, con todos o parte de sus beneficiarios, cuando el desplazamiento se deba a razones de trabajo, en el período de vacaciones anuales reglamentarias previsto en la legislación laboral vigente o por prescripción facultativa.

b) Los beneficiarios, con independencia del titular, únicamente cuando el desplazamiento sea por prescripción facultativa, en cuyo caso podrán ir acompañados por aquél o por otros familiares también beneficiarios.

Art. 3.º—Los honorarios correspondientes al personal sanitario se acreditarán en su totalidad a los facultativos de Medicina general, Especialistas y demás personal sanitario correspondiente a la localidad de residencia habitual del titular con derecho a la asistencia, sin que en ningún caso sean fraccionados dichos honorarios por motivos de desplazamiento, ni se abonen por este concepto al personal de la residencia accidental honorarios distintos de los regulados por esta Orden.

Art. 4.º—Con efectos de 1 de marzo de 1966 se establece una retribución mensual complementaria a los Médicos generales, Especialistas, Médicos y Farmacéuticos Inspectores de Servicios Sanitarios, Médicos ayudantes, Médicos de los Servicios de Urgencia, Médicos residentes, Practicantes y Matronas del Seguro Social de Enfermedad, e incluso a aquellos facultativos que prestan sus servicios en Instituciones abiertas o cerradas de la Seguridad Social con carácter directivo y cualquiera que sea el nombramiento que posean.

Art. 5.º—La cuantía de esta retribución complementaria será la siguiente:

- Facultativos de Medicina general, Especialistas, Médicos y Farmacéuticos Inspectores de Servicios Sanitarios, Médicos de los Servicios de Urgencia, Médicos residentes y Médicos de Instituciones sanitarias, 1.250 pesetas mensuales.
- Médicos ayudantes de equipo, 750 pesetas mensuales.
- Practicantes y Matronas de equipo, 500 pesetas mensuales.

Art. 6.º—La retribución a que aluden los artículos tercero y quinto de esta Orden, se percibirá también con ocasión de las gratificaciones extraordinarias de 18 de julio y Navidad y en las sustituciones por vacaciones anuales reglamentarias, cotizándose por la misma a la Mutualidad Laboral del Personal Sanitario del Seguro Obligatorio de Enfermedad hasta el límite previsto por la legislación vigente.

Cuando por necesidades del Servicio una misma persona desempeñe dos cargos o tenga acumuladas dos plazas, sólo se justificará la retribución complementaria correspondiente a una de ellas.

Durante el tiempo de baja en el Servicio por enfermedad, el facultativo o auxiliar sanitario tendrá derecho al 100 por 100 de la retribución complementaria durante el primer mes, y al 75 por 100 durante el resto del tiempo en que se mantenga el derecho a la indemnización económica correspondiente.

Art. 7.º—La percepción de la retribución a que se refiere la presente Orden quedará suspendida automáticamente al instruirse expediente disciplinario a su perceptor, siendo reintegradas las cantidades dejadas de percibir por este concepto cuando dicho procedimiento sea resuelto por sobreseimiento.

En el caso de que se imponga sanción que implique pérdida de haberes, quedará afectada la retribución complementaria por el mismo período de tiempo que aquéllos, procediendo el reintegro de la totalidad de las cantidades dejadas de percibir cuando la sanción que se imponga sea la de apercibimiento.

Art. 8.º—Las normas previstas en la presente Orden no afectarán al régimen establecido para la asistencia de los beneficiarios acogidos a los Convenios Internacionales, persistiendo el actual sistema de expedición de volantes de asistencia y abono de honorarios al personal sanitario que corresponda.

Art. 9.º—En las capitales de Madrid, Barcelona, Bilbao, Sevilla, Valencia y Zaragoza se constituirán Servicios Especiales de Urgencia de la Seguridad Social, dotados de los medios personales y materiales adecuados para el cumplimiento de los objetivos asistenciales que les son propios. Dichos Servicios funcionarán todos los días desde las ocho de la noche a las nueve de la mañana, y con carácter permanente los domingos y días festivos, considerados como tales en el calendario laboral vigente.

La dotación de personal sanitario será determinada en función de las necesidades asistenciales de estos Servicios, sin sujeción a las limitaciones de cupos vigentes en el régimen general de la asistencia sanitaria.

Art. 10.—El personal sanitario de los Servicios de Urgencia de la Seguridad Social cumplirá las funciones específicas de su título facultativo con arreglo a los horarios de funcionamiento del Servicio y a sus normas de régimen interior, sin discriminación de servicios nocturnos o diurnos de domingos y festivos.

Art. 11.—El personal sanitario que viene actuando en los antiguos Servicios de Urgencia de las capitales de Bilbao, Sevilla, Valencia y Zaragoza se adscribirá a los nuevos Servicios que se crean en la presente Orden.

El personal sanitario que ejerce sus funciones en los Servicios Especiales de Urgencia de Madrid y Barcelona con anterioridad a la fecha de publicación de la presente Orden, se integrará en las plantillas de estos Servicios, sujetándose en lo sucesivo a las normas que se dicten.

Art. 12.—Las plazas de nueva creación de los Servicios Especiales de Urgencia que prevé la presente Orden se cubrirán por concurso-oposición libre entre facultativos con capacidad legal para el ejercicio de su profesión.

Los ejercicios del concurso-oposición antes referido se realizarán en las capitales respectivas y serán juzgados por Tribunales constituidos en la siguiente forma:

Un Médico del Cuerpo de Servicios Sanitarios del Instituto Nacional de Previsión, designado por la Dirección General de Previsión, que actuará como Presidente.

Tres Vocales: Un Catedrático de la Facultad de Medicina del Distrito Universitario respectivo, designado a propuesta del Ministerio de Educación Nacional; un Médico designado por la Dirección General de Sanidad, y un Médico en representación de la Organización Médica Colegial, designado a propuesta del Consejo General de los Colegios Médicos de España.

Un Médico del Cuerpo de Servicios Sanitarios, designado por el Instituto Nacional de Previsión, que actuará como Secretario.

Cada uno de los miembros de este Tribunal tendrá su correspondiente suplente.

El Instituto Nacional de Previsión convocará a la mayor brevedad los procedentes concursos-oposiciones.

Art. 13.—Los nombramientos obtenidos en virtud del concurso-oposición a que se refiere el artículo anterior lo serán exclusivamente para las capitales donde se convoque, sin que puedan efectuarse traslados a otros Servicios Especiales de Urgencia de otras capitales.

Art. 14.—Para cada una de las capitales de Bilbao, Sevilla, Valencia y Zaragoza se crean cuatro equipos de Cirugía de Urgencia, que serán seleccionados y actuarán con arreglo a lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 10 de julio de 1964.

Los Jefes de Equipo propuestos con el número 1 actuarán en cada una de las capitales antes citadas como Jefes de Servicio Quirúrgico y serán los responsables de la coordinación funcional de los Equipos Quirúrgicos.

Art. 15.—Se completará la dotación de hasta 500 plazas de Médicos residentes externos en las Instituciones cerradas de la Seguridad Social, que serán provistas en virtud de concurso de méritos, al que podrán concurrir solamente los Licenciados en Medicina y Cirugía que hayan terminado sus estudios dos años antes de la convocatoria del mismo.

Los nombramientos tendrán una vigencia de tres años como máximo, durante los cuales efectuarán los interesados servicios rotatorios dentro de la Institución para la que hayan sido nombrados, sin perjuicio de que puedan vincularse también a otras Instituciones similares o coordinadas. En casos especiales, y a propuesta de la Dirección del Centro, podrá ampliarse el período de especialización un año más para completar su preparación teórica y práctica.

Las plazas consignadas estarán dotadas de un haber de 4.500 pesetas mensuales, con dos gratificaciones extraordinarias en 18 de julio y Navidad.

Art. 16.—Se faculta a la Dirección General de Previsión para dictar las normas complementarias de ejecución y desarrollo de la presente Orden.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 28 de marzo de 1966.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 13 de abril de 1966 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que expresamente se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Carne refrigerada de añojos.	Ex. 02.01 A-1-a	12.800
Carne congelada deshuesada.	Ex. 02.01 A-1-b	9.122
Canales cerdo congelados ...	Ex. 02.02 A-2-b	10
Pollos congelados	02.02 A	15.000
Pescado congelado	Ex. 03.01 C	12.000
Garbanzos	07.05 B-1	10
Lentejas	07.05 B-3	10
Cebada	10.03 B	10
Maíz	10.05 B	183
Sorgo	10.07 B-2	390
Semilla de algodón	12.01 B-1	1.000
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	329
Semilla de cártamo	12.01 B-4	1.000